

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que fue recibido memorial por el correo electrónico institucional el día miércoles 12/08/2020 3:52 p.m. desde el correo electrónico maicol.guette@epm.com.co A Despacho

Medellín, 14 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce de agosto de dos mil veinte

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | 841 |
| Proceso | VERBAL - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| Demandante | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) |
| Demandado | HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN DE DIOS ÚSUGA ORREGO Y LA SEÑORA MARÍA MAGDALENA TUBERQUIA |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2020 00249 00 |
| Decisión | REPONE AUTO - AUTORIZA INGRESO A PREDIO |

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto del 5 de agosto 2020, que ordenó comisionar para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado.

ANTECEDENTES

La recurrente indica, en síntesis, que no es procedente la comisión para la práctica de inspección judicial por cuanto el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía modificó, durante el término de la duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el consecuente Decreto 1073 de 2015, en el sentido de que con el auto admisorio se debe autorizar el ingreso al predio y la ejecución de obras.

En tal sentido solicita se le aplique la nueva normatividad que modificó la norma especial que regula el proceso de imposición de servidumbre y se reponga el auto admisorio considerando la notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o se revoquen*".

Con este recurso, conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Respecto a lo planteado por la recurrente, el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, establece en relación con la Servidumbre, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. *Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Se tiene que el presente proceso es de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, regulada por la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 884 de 2017 y el artículo 29 del Código General del Proceso; que revisado el trámite surtido se encuentra que efectivamente el presente proceso fue admitido durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, que aún se mantiene, y en razón de ello la modificación transitoria a la Ley 56 de 1981 que rige entre otras cosas la normatividad respecto a obras públicas de generación eléctrica y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, le es aplicable para proyectos de energía, esto es el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.

Decreto que establece en el artículo 7 que, durante la aplicación del mismo mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre y que el permiso será irrevocable una vez se pacte, para que con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad inicie el proyecto de infraestructura de energía eléctrica.

Se considera además que, la autorización que se emita no afecta el debido proceso, sino que está encaminado a que prevalezca el bien general sobre el particular permitiendo la ejecución de la obra para el goce efectivo de la

servidumbre, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica de continuar con el proceso de servidumbre.

Razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en la norma antes citada que regula la autorización para la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Así las cosas, atendiendo a que con la demanda fueron aportados los documentos señalados en el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se repondrá el auto admisorio de la demanda, en el sentido de reformar el ordinal séptimo del auto del 5 de agosto 2020 que refería a una norma modificada, para en su lugar impartir la autorización para el goce efectivo de la servidumbre eléctrica.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 5 de agosto 2020, que ordenó comisionar para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reformar el ordinal séptimo del auto del 5 de agosto 2020 que refería a una norma modificada, para en su lugar impartir la autorización para el goce efectivo de la servidumbre eléctrica, el cual quedará así:

SÉPTIMO: *Autorizar el ingreso al predio ubicado en la parcela 28 del municipio de Turbo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-23778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, cuyos linderos constan en la Resolución 600 del 30 de marzo de 1990 expedida por el INCORA; y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto CONEXIÓN SUBESTACIONES URABÁ – NUEVA COLONIA – APARTADÓ A 110.000*

VOLTIOS (110kV) presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

La presente autorización deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

*Para tal efecto se ordena **expedir copia auténtica de la presente providencia** y **expedir oficio** dirigido a la POLICÍA NACIONAL (Municipio de Turbo) para que garantice la efectividad de la orden judicial de permitir el uso de la autorización por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM). **LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE AL INTERESADO.***

TERCERO: En consecuencia, se ordena notificar el presente auto a los demandados conjuntamente con la providencia del 5 de agosto de 2020.

CUARTO: En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

JMS

KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd11d72a95dd47ad4b4f7bc5178526e0ce4a0d487cd06
95a836029b6176c80a

Documento generado en 14/08/2020 11:05:33 a.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 021 (E)** Hoy **18 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.